

IEC/CG/115/2020

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA,
MEDIANTE EL CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO
JULIO IVÁN LONG HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN DE
SABINAS, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el acuerdo mediante el cual se atiende la consulta realizada por el ciudadano Julio Iván Long Hernández, Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, mediante el acuerdo número 01/2015.
- V. El día primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con motivo de la renovación de la gubernatura, las diputaciones locales, y los treinta y ocho (38) Ayuntamientos, de conformidad con lo previsto por el artículo 167 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el Acuerdo IEC/CG/088/2016, mediante el cual se emitió la convocatoria para los partidos políticos desearan contender para un cargo de elección popular.
- VI. El día cuatro (04) de junio de dos mil diecisiete (2017), tuvo verificativo la celebración de la Jornada Electoral correspondiente al Proceso 2016-2017, de cuyos resultados derivó la elección del ciudadano Julio Iván Long Hernández como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, postulado por la coalición "Alianza Ciudadana por Coahuila", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila, y Encuentro Social.
- VII. El primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, motivo de la renovación de los treinta y ocho (38) Ayuntamientos, de conformidad con lo previsto por el artículo 167 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el Acuerdo IEC/CG/198/2017, mediante el cual se emitió la convocatoria para los partidos políticos y ciudadanía que desearan contender para un cargo de elección popular.
- VIII. El catorce (14) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Comité Municipal Electoral de San Juan de Sabinas, recibió la solicitud de registro de la planilla para la Integración del Ayuntamiento presentada por la coalición "Por Coahuila al Frente" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, y Movimiento Ciudadano.

Dicha solicitud obtuvo su registro el día veinte (20) del mismo mes y año.

- IX. El día primero (01) de julio de dos mil dieciocho (2018), tuvo lugar la celebración de la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, de cuyos resultados derivó la elección consecutiva del ciudadano Julio Iván Long Hernández como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, postulado por la coalición denominada "Por Coahuila al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, y Movimiento Ciudadano.
- X. El día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito firmado por el ciudadano Julio Iván Long Hernández, Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual solicita a este Órgano Electoral le informe si puede participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en la entidad.
- XI. En fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto aprobó el Acuerdo IEC/CPPP/027/2020, mediante el cual se atiende la consulta realizada por el ciudadano Julio Iván Long Hernández, Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, en el cual, entre otros, determinó enviarlo a la consideración del Consejo General de este Instituto.

Por lo anterior, este Consejo General, procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados

Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDO. Que, de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

TERCERO. Que, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de los ciudadanos mexicanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos(as) ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

CUARTO. Que, conforme al artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

QUINTO. Que, el artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen

que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

SEXTO. Que, acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

SÉPTIMO. Que, conforme a los artículos 327 y 328 del citado Código Electoral, este Organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

OCTAVO. Que, en atención a los artículos 333 y 344, incisos a), j) y cc) del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver los proyectos de dictamen, acuerdos o resoluciones que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

NOVENO. Que, el artículo 358, numeral 1, inciso i), del Código Electoral, faculta a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto para someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia.

DÉCIMO. Que, producto de la Reforma Electoral de febrero de dos mil catorce (2014), fue dispuesto a través del artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, las Constituciones de las entidades federativas deberán de establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres (03) años. Dicha postulación, solo

podrá ser realizada por el mismo partido, o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que hubiese realizado la postulación original, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Es importante señalar que, dicha modificación al texto Constitucional, a través de su artículo transitorio décimo cuarto, estableció que, en materia de reelección de presidentas y presidentes municipales, regidurías y sindicaturas, no sería aplicable a las o los integrantes que hubieran protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del Decreto en comento.

DÉCIMO PRIMERO. Que, el artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha que tenga lugar alguna de las elecciones federales.

Respecto de lo anterior, debe tomarse en consideración que, para el caso de nuestra entidad federativa, dicho empate de elecciones tuvo lugar con la elección de Ayuntamientos, que para el caso que nos ocupa, se trató de la elección de los treinta y ocho (38) Ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, a la par de la elección federal de dos mil dieciocho (2018), en la que se eligieron Diputaciones Federales, Senadurías, así como la Presidencia de la República.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, mediante el Decreto 126 del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, fueron modificadas diversas disposiciones en materia electoral para la entidad, entre ellas, las contenidas en los artículos 158-K de la Constitución del Estado, 14 y 30 del Código Electoral para la entidad, ello en el sentido de establecer que las o los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos electos popularmente de manera directa, así como las personas electas de forma indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé o las que integren un Concejo Municipal, podrán ser electas para el periodo inmediato.

Respecto del decreto recién mencionado, es necesario señalar que, a través de su segundo artículo transitorio, el Legislativo Local dispuso que, los Ayuntamientos que se eligieran el primer domingo de junio de dos mil diecisiete (2017), durarían en su encargo del primero (01) de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Lo anterior, a fin de armonizar la disposición Constitucional del artículo 115 que permite la elección consecutiva, en conjunto con el mandato del artículo 116,

fracción IV, incisos a) y n), encaminado éste último a lograr la concurrencia entre una elección federal, y una local.

DÉCIMO TERCERO. Que, mediante el escrito a que se hace referencia en el XI antecedente del presente Acuerdo, el ciudadano Julio Iván Long Hernández, Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, realiza, como a continuación se cita, la siguiente consulta:

"(...)

ANTECEDENTES:

1. En la reforma constitucional en materia político electoral de febrero de 2014, se modificó el artículo 115, fracción I, de la Constitución, para establecer la obligación de las entidades federativas de introducir en sus ordenamientos constitucionales legales, la elección consecutiva de los integrantes de los ayuntamientos por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a 3 años.
2. Asimismo, en el artículo DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO de la reforma constitucional apuntada, se estableció que las previsiones establecidas para la reelección de los Ayuntamientos no serían aplicables a los que estén en funciones a la entrada en vigor del Decreto; por tanto, sería aplicables a los que resulten electos en las elecciones locales de 2017 (que entrarían en funciones el 1 de enero de 2018).
3. De igual forma, en la reforma constitucional referida, se modificó el contenido del artículo 116, fracción IV, de la CPEUM, para establecer el mandato de homologación relativo a que por lo menos una elección local se empate con las elecciones federales; lo que, en el caso de Coahuila, aconteció con las elecciones municipales.
4. Sin embargo, dada la periodicidad de las elecciones municipales que naturalmente se venía dando en el Estado, el Congreso local determinó que los ayuntamientos que se elijan el primer domingo de junio de 2017 durarían en su encargo del 1 de enero a 31 de diciembre de 2018. Esto es, se determinó que para efectos de que se pudieran empatar las elecciones municipales referidas con la elección federal de 2018, en cumplimiento forzoso al mandato de homologación previsto en la CPEUM.
5. En ese contexto, en 2017 el suscrito fue electo en única ocasión por 1 año Presidente Municipal de San Juan de Sabinas, y posteriormente, de manera ordinaria para el trienio constitucional de 2019-2021.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 8 de la CPEUM y 17 de la Constitución de Coahuila, de manera atenta y respetuosa solicito al Consejo General del IEC me informe si como alcalde electo en 2017 para ejercer el cargo, por única ocasión, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y, posteriormente, de manera ordinaria para el trienio constitucional del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, puedo participar en el proceso electoral local 2021, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, para un periodo adicional (2022-2024) habiendo cumplido con los requisitos que marca el artículo 115, fracción I de la CPEUM.

(...)"

Es necesario aclarar que, para la obtención del registro de candidaturas para los ayuntamientos del Estado, habrá que señalar dos momentos procesales diversos:

- a) La solicitud de registro de la candidatura, entendiéndose como tal el acto de postulación, que para el caso de los integrantes de los ayuntamientos deberá de hacerse ante el Comité Municipal que corresponda, ello en atención a la disposición contenida en el artículo 180, numeral 1, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, a lo cual el peticionario no está impedido; y
- b) La calificación de procedencia o improcedencia de la solicitud de registro, misma que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 182, numeral 4, del Código Electoral vigente en la entidad, deberá de hacerse dentro de los cinco días siguientes a que venza el registro de candidaturas en el proceso electoral 2021, mediante sesión que celebren los comités municipales electorales correspondientes, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Es decir que la autoridad competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura del ciudadano Julio Iván Long Hernández, Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, en el supuesto de que se presente dentro del proceso electoral 2021, es el Comité Municipal Electoral de esa localidad, que al emitir su resolución deberá observar lo siguiente:

- 1.- La resolución de procedencia o negativa del registro de una candidatura, deberá apegarse de manera estricta a los principios rectores de la función electoral, que son, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral (AI 19/2005) legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos

previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. (Tesis:P./J.144/2005 Novena Época)

2.- En el caso de que el ciudadano Julio Iván Long Hernández presente su solicitud de registro para contender por la Presidencia Municipal de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, al resolver la solicitud correspondiente, el Comité Municipal de esa localidad, en estricto apego al principio de legalidad antes mencionado, deberá de aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, que establece que:

"...Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato..."

Así pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones de las entidades federativas, deberán de establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres (03) años. Tal postulación, solo podrá ser realizada por el mismo partido, o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que hubiese realizado la postulación original, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De lo anterior, así como a lo resuelto en diversas ejecutorias de la SCJN, se concluye que, con motivo de la reforma político-electoral de febrero de 2014, las entidades

federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva; sin embargo, gozan de libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección, estableciéndose únicamente las siguientes limitantes:

1. Que el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres (03) años;
2. Que la elección consecutiva sea hasta por un periodo adicional, entendiendo la locución "hasta" como un tope; y
3. Que la postulación de la candidatura sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En ese sentido, al gozar el legislador local de libertad configurativa para regular lo referente a la reelección, como ya se explicó anteriormente, en Coahuila, en el artículo 14, numeral 4, del Código Electoral, se dispuso:

"(...)

4. *Los integrantes de los ayuntamientos podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos en los términos que señala la Constitución y observando lo siguiente:*
 - a) *La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos coaligados, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato;*
 - b) *Tratándose de quienes hayan sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos;*
 - c) *Los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan la reelección deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente;*
 - d) *Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección, pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente.*

"(...)"

De igual manera, el Comité Municipal de San Juan de Sabinas, al resolver sobre las solicitudes de registro que se le planteen dentro del proceso electoral 2021, deberá aplicar los artículos 30, párrafo cuarto y 158-K de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, que literalmente establecen:

"Artículo 30.- ...Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, así como las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé o las que integren un Concejo Municipal, podrán ser electas para el período inmediato..."

"Artículo 158-K. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la ley de la materia. El Ayuntamiento se conformará de acuerdo con las bases siguientes: I. Sus integrantes serán electos en la forma que establezca la ley de la materia. (REFORMADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015) II. La elección consecutiva será permitida en los términos del artículo 30 de esta Constitución por un período adicional."

Así mismo, la resolución correspondiente, en estricto apego al principio de legalidad, deberá aplicar el artículo 14 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, del tenor literal siguiente:

"Artículo 14.

1. Los Ayuntamientos se integrarán en la forma prevista por la Constitución y el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza.
2. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de las disposiciones aplicables.
3. Los Ayuntamientos se renovararán cada tres años.
4. Los integrantes de los ayuntamientos podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos en los términos que señala la Constitución y observando lo siguiente:
 - a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos coaligados, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato;
 - b) Tratándose de quienes hayan sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos;
 - c) Los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan la reelección deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente;
 - d) Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección, pero quienes hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente."

3.- El Comité Municipal Electoral de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, en caso de que se presente la solicitud en los términos planteados por el peticionario, deberá tomar en consideración que la temporalidad de un año del mandato de los Ayuntamientos elegidos durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, deriva tanto de la Reforma Electoral de dos mil catorce (2014), como del segundo artículo transitorio del Decreto 126 emitido por el Ejecutivo Local, y tuvo como objeto el empatar, por lo menos, una elección local con una federal, quedando así un periodo de gobierno para los Ayuntamientos de que se trata, de un (01) año, transcurrido entre el día primero (01) de enero, y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Por lo que el período de referencia se considera ordinario, por así disponerlo la norma referida, sin que se pueda eximir al solicitante del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 115, fracción I del máximo ordenamiento jurídico nacional, que de manera clara dispone que las constituciones locales, como lo es en el caso de Coahuila de Zaragoza, deberán establecer la elección consecutiva de presidentas o presidentes municipales, regidurías y sindicaturas por un sólo periodo adicional.

La única salvedad al respecto que se expresa en relación a lo anterior, corresponde a lo dispuesto por el artículo transitorio décimo cuarto de la Reforma Electoral de febrero de dos mil catorce (2014), que establece que la reforma al artículo 115 Constitucional en materia de reelección de presidentas o presidentes municipales, regidurías y sindicaturas, no será aplicable a las y los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento en funciones a la entrada en vigor del decreto a que se hace referencia en el presente párrafo, situación ajena a la del solicitante.

En cuanto a los Ayuntamientos, se dispuso que los electos en el proceso electoral 2016-2017, durarían por única ocasión un año, y los electos a partir del proceso electoral 2017-2018 durarían en su encargo tres años. Períodos que, sin duda, deben ser tomados en cuenta para efectos de la elección consecutiva ya que, conforme se ha venido explicando, el constituyente federal dispuso el derecho a ser electo consecutivamente por una sola vez por un periodo adicional, sin importar la duración de éstos, siempre y cuando estuviera dentro del límite de 3 años.

Finalmente habrá de tomarse en cuenta que la temporalidad de un año, para el que fueron electos las y los alcaldes del Estado de Coahuila en el Proceso Electoral 2016-2017, derivó de una reforma a la Constitución del Estado producto de la actividad legislativa.

En conclusión, la reforma Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto a los Ayuntamientos de la entidad, dispuso que los electos en el proceso electoral 2016-2017, duraran por única ocasión 1 año, y los electos a partir del proceso electoral 2017-2018 duraran en su encargo 3 años. Periodos que, sin duda, deben ser tomados en cuenta para efectos de la elección consecutiva ya que, conforme a se ha venido explicando, el constituyente federal dispuso el derecho a ser electo consecutivamente por una sola vez por un periodo adicional, sin importar la duración de éstos, siempre y cuando estuviera dentro del límite de 3 años.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y segundo, 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, 32, 158-K, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 14, 20, numeral 1, 30, 167, numeral 1, 310, 311, 327, 328, 333, 334 incisos a) j) y cc), 358 numeral 1, inciso i) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; este Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tenga por atendida la solicitud presentada por el ciudadano Julio Iván Long Hernández, Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, remitida a este Órgano Electoral en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

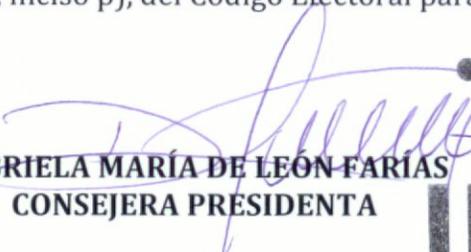
SEGUNDO. Notifíquese como corresponda al ciudadano Julio Iván Long Hernández, Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza.

El presente acuerdo fue aprobado por mayoría de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo General celebrada el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), por cinco votos a favor de las y los Consejeros Electorales Gustavo Alberto Espinosa Padrón, Alejandro González Estrada, Karla Verónica Félix Neira, Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y la Consejera Presidenta Gabriela María De León Farías, estas últimas quienes presentaron sendos votos razonados, documentos que constan de cinco, cuatro y dos fojas, respectivamente, los cuales se anexan y forman parte integral del presente;

y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Juan Antonio Silva Espinoza y Juan Carlos Cisneros Ruiz, quienes presentaron votos particulares, documentos que constan de nueve y dieciséis fojas, respectivamente, los cuales se anexan y forman parte integral del presente.

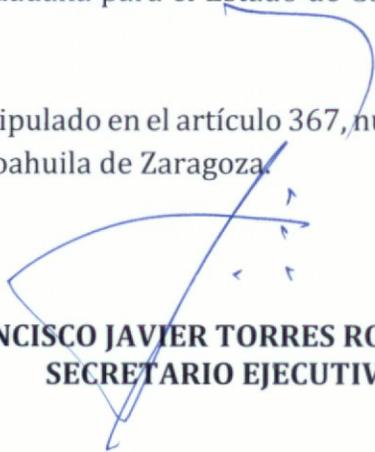
Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.


GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIAS
CONSEJERA PRESIDENTA



instituto Electoral de Coahuila


FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

VOTO RAZONADO QUE PRESENTA LA CONSEJERA KARLA VERÓNICA FÉLIX NEIRA, RESPECTO DEL ACUERDO IEC/CG/115/2020, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO JULIO IVÁN LONG HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE SABINAS, COAHUILA.

Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, la que suscribe emite voto razonado en términos de la fracción III del citado artículo, en virtud de que aunque comparto el sentido del acuerdo aprobado por la mayoría, así como los argumentos expresados, mediante el cual se atiende la consulta hecha a este órgano colegiado respecto al tema de la reelección, tal y como fue presentada ante el Consejo General, considero que al respecto existen argumentos adicionales que fortalecen la argumentación jurídica del mismo, con base en las razones que a continuación se exponen:

En primer término, me parece necesario dejar establecido que la competencia para responder la consulta realizada es del Consejo General de este Instituto, mediante el dictamen que ponga a su consideración la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos debido a que todo acto de autoridad debe ser emitido por una autoridad competente y debe estar fundado y motivado, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

En ese sentido, al ser el Consejo General el órgano máximo a quien le corresponde atender lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de participación ciudadana en el Estado de Coahuila de Zaragoza y dentro de sus atribuciones tiene la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de sus facultades establece la ley, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, además de dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas dichas disposiciones, de conformidad con los artículos 309, 310 y 344 del Código Electoral.

Por lo tanto, aquellas consultas que tengan por objeto esclarecer el sentido de los ordenamientos legales aplicables a los procesos electorales locales, corresponde al Consejo General, siendo aplicable, *mutatis mutandi* la tesis XC/2015 de rubro "CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral



del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 74 y 75.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, como se señala en el acuerdo que, en principio la facultad de resolver sobre el registro de las candidaturas de integrantes de los ayuntamientos corresponde, originariamente, a los Comités Municipales, órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Coahuila que se instalan de manera temporal en los procesos electorales en que se eligen cargos municipales, también lo es que, conforma al artículo 344 del Código Electoral, el Consejo General puede; de manera supletoria, resolver sobre dichos registros. En virtud de lo anterior y de que a la fecha los Comités Municipales no han sido integrados, debido a que el proceso electoral para integrantes de ayuntamientos inicia el primero de enero de 2021, el Consejo General esta facultado para dar respuesta a la consulta formulada, en el término establecido en el artículo 8 Constitucional.

Una vez establecida la competencia del Consejo General para resolver la cuestión planteada, si bien coincido con los argumentos del acuerdo aprobado en el sentido de que la resolución que se emita, en su momento, por el órgano competente de este Instituto para resolver sobre el registro de candidaturas debe apegarse a los principios rectores de la función electoral, considero que no solamente debe destacarse la obligación de apegarse al principio de legalidad, sino que además, debe hacerse destacar la trascendencia del principio de certeza.

Al respecto, como se señala en el acuerdo, al entrar en vigor la reforma constitucional de 2014, se estableció libertad configurativa a los Estados para regular el tema de la reelección de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, siempre y cuando se ajustaran a las bases constitucionales emitidas por el legislador federal, mismas que se destacan en el acuerdo y tal como se señala, el legislador coahuilense realizó lo conducente en los artículos 30 y 158-K de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en los que, cabe destacar previó la reelección por un período inmediato, tal y como lo estipula la Constitución Federal.

La norma constitucional estatal fue regulada en el artículo 14 del Código Electoral que se menciona en el acuerdo, cuyo contenido fue impugnado en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016 en la que se analizó la redacción del inciso d) del citado artículo y se declaró la validez de dicha porción normativa en el sentido de que la reelección supone que quien pretende contender para el período inmediato haya ostentado el mismo cargo para el que pretende postularse, ya que si se postula a uno distinto, por ejemplo un regidor que desea ser alcalde, no deberá considerarse reelección, sino una elección consecutiva, por lo que, en todo caso no podría considerarse que ha repetido otro período en su encargo. Además, en el numeral analizado se estableció la prohibición de que un



presidente municipal se postule para regidor o síndico en el período inmediato, regla que también fue validada al no haber alcanzado la votación calificada para su invalidez.

Dicho criterio fue reiterado en el SUP-REC-1172/2017, en el que la Sala Superior concluyó que la reelección supone que el cargo para el que se pretende postular una persona por un segundo período supone el ejercicio de las mismas funciones, lo que no sucede, cuando se ostenta un cargo diverso al que se quiere obtener en un período adicional, por lo que en esos casos, no se considerará reelección y, por lo tanto, al hacer una interpretación maximizadora conforme al artículo 1° constitucional se determinó que, considerar lo contrario implicaría una indebida restricción del derecho a ser votado, al ampliar una restricción constitucional que no se encuentra expresamente prevista en la norma fundamental.

Esa misma línea argumentativa, *a contrario sensu*, es aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que, quien realiza la consulta, está en el supuesto de la restricción que se encuentra prevista de forma expresa en la norma constitucional, ya que ha sido electo en dos ocasiones para presidente municipal; esto es, fue electo para un primer período que transcurrió del día primero (01) de enero, y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) que, sin duda, tuvo una duración excepcional, debido a los artículos transitorios que tuvieron por objeto empatar dicha elección con las elecciones federales conforme al mandato constitucional; y, fue electo para un segundo período que transcurre desde el 1 de enero de 2019 hasta 31 de diciembre de 2021, con lo que cumple con dos períodos constitucionales.

Como ya se señaló tanto la Constitución Federal, como la del Estado de Coahuila de Zaragoza contienen una restricción expresa, consistente en que la reelección solo podrá darse para el período inmediato siguiente, lo cual acontece en el caso del peticionario, en virtud de que en ambos periodos ejerció el cargo de Presidente Municipal de San Juan de Sabinas, Coahuila, con las mismas atribuciones y facultades en ambos periodos, por lo que, de postularse nuevamente para el mismo cargo aspiraría a reelegirse por un tercer período, lo cual está prohibido expresamente.

Este criterio, no solo atiende al principio de legalidad, sino al principio de certeza, toda vez que, debe tomarse en cuenta que los criterios señalados fueron emitidos considerando el régimen de transición que, en materia de reelección, vivió nuestro país con la reforma de 2014, en virtud de que a la entrada en vigor de la misma existían Ayuntamientos cuyo período no sería renovado en forma inmediata en ese año, por lo cual surgieron diversas inquietudes respecto a si serían aplicables o no las nuevas disposiciones y respecto a la interpretación de las normas aplicables, las cuales fueron resueltas por la máxima autoridad en el sentido ya apuntado.

En el mismo contexto se emitió el criterio contenido en el SUP-JDC-101/2017 y su acumulado SUP-JRC-63/2017, en el que se determinó que los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Nayarit electos en 2014, cuyo período era de cuatro años, podrían, por única ocasión buscar la reelección pues, al igual que en el estado de Coahuila se trató de un período transitorio y excepcional, conforme al artículo décimo cuarto transitorio constitucional, para empatar las elecciones locales con la federal, pero ello, en el criterio contenido en la sentencia mencionada, en ningún momento implica que dichos funcionarios pudieran ser electos más allá de un período adicional, vulnerando con ello la restricción constitucional, como se pretende conforme a la solicitud presentada.

A mayor abundamiento, con toda proporción guardada, cabe recordar los argumentos expresados por el máximo Tribunal del país al resolver la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, al señalar que el hecho de que se puedan fijar, por las legislaturas estatales períodos de duración excepcionales para los cargos de elección popular de carácter estatal no es inconstitucional en sí mismo, pues se trata de un desajuste temporal y transitorio para igualar los períodos de elección local con la federal, siempre y cuando dichos ajustes cumplan con los principios democráticos establecidos en el artículo 41 constitucional, respecto a la renovación periódica del poder a través de elecciones libres y auténticas, en las que la ciudadanía ejerza su derecho al voto, bajo las reglas y mandatos establecidos en la propia Constitución.

Por ello, si tanto quienes contendieron en el proceso electoral 2016-2017, como los electores, conocían de antemano la duración temporal excepcional de un año para los Ayuntamientos y la regla que les permitía reelegirse por un período adicional, en el entendido de que estos ajustes de tiempo no constituyen la regularidad, sino que sólo obedecieron a un régimen transicional y conocían que existía una restricción constitucional respecto al número de períodos en que, eventualmente, podrían buscar la reelección, es indudable que, atendiendo a los principios de legalidad y de certeza que rigen la materia electoral, deben ajustarse a la restricción que ya estaba vigente cuando contendieron por primera ocasión.

Lo anterior, en virtud de que la democracia constitucional, propia del estado de derecho, establece límites y reglas constitucionales en que se fundan los procesos electorales, entre los que se encuentran los citados principios de certeza y legalidad, que implican que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades y todas aquellas personas que participan de un proceso electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas fundamentales que integran el marco legal bajo el cual se celebran de manera previa y cierta y, en consecuencia, se sujeten a los límites y controles establecidos en el mismo.

Por lo tanto, en el presente caso, al existir la restricción o límite al derecho de reelección en la norma constitucional desde el año 2014 y haber no haber sido declarada inválida, forma parte del parámetro de regularidad constitucional al que deben sujetarse los procesos electorales celebrados con posterioridad a dicha reforma, máxime que los períodos transicionales y excepcionales que se dieron en el momento en que entró en vigor la reforma constitucional apuntada ya concluyeron y las situaciones derivadas de los mismos fueron resueltas en su oportunidad, por lo que no existiría justificación para interpretar una norma cuyo contenido es claro y su aplicación obliga a esta autoridad electoral.

Además, como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de inconstitucionalidad anteriormente señalada, la duración de los cargos de elección popular es una condición determinante del voto, por lo que una elección democrática supone el conocimiento certero y previo del límite temporal por el que las personas electas podrán ejercer el poder público con la certidumbre de la renovación futura de los mismos, que en el caso que nos ocupa, correspondió a dos períodos, uno excepcional de un año, y otro de tres años, con lo que se cumple la duración máxima del cargo para quienes lo ejercieron en ese supuesto.

Por las consideraciones apuntadas es que emito el presente voto razonado a fin de que sea agregado para que forme parte del acuerdo de esta misma fecha.


KARLA VERÓNICA FELIX NEIRA
CONSEJERA ELECTORAL

Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva
Consejera Electoral

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL BEATRIZ EUGENIA RODRÍGUEZ VILLANUEVA RELACIONADO CON EL PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO JULIO IVÁN LONG HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE SABINAS, COAHUILA DE ZARAGOZA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL COAHUILA.

Con la finalidad de robustecer la contestación realizada a la consulta formulada por el Presidente Municipal de San Juan de Sabinas el C. Julio Iván Long Hernández, es necesario llevar a cabo el análisis de lo que establecen nuestras normas electorales sobre el tema de reelección respecto a los integrantes de los ayuntamientos, por lo que en atención a lo anterior es importante recordar las siguientes disposiciones legales sobre este tema:

1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

2) Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 30. El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato, el Gobernador sustituto o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, independientemente de la denominación que se le dé: así como el Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquiera denominación, sea nombrado para cubrir faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

Voto Razonado

*Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva
Consejera Electoral*

Los Diputados del Congreso del Estado, podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, así como las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé o las que integren un Concejo Municipal, podrán ser electas para el periodo inmediato.

Artículo 158-K. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la ley de la materia. El Ayuntamiento se conformará de acuerdo con las bases siguientes:

- I. Sus integrantes serán electos en la forma que establezca la ley de la materia.*
- II. La elección consecutiva será permitida en los términos del artículo 30 de esta Constitución por un período adicional.*
(...)

3) Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza

ARTÍCULO 46. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por elección directa y las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación del Congreso del Estado desempeñen las funciones propias de esos cargos cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electos por un periodo adicional en los términos que fije el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

4) Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 14.

1. Los Ayuntamientos se integrarán en la forma prevista por la Constitución y el Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de las disposiciones aplicables.

3. Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años.

4. Los integrantes de los ayuntamientos podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos en los términos que señala la Constitución y observando lo siguiente:
(...)

Voto Razonado

*Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva
Consejera Electoral*

De acuerdo con los artículos previamente citados podemos advertir que dentro de nuestro marco jurídico se encuentra ampliamente regulado el tema de reelección en los ayuntamientos del Estado, asimismo de la simple lectura se desprende que los integrantes de los ayuntamientos: presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos pueden ser electos de forma consecutiva hasta por un solo periodo adicional.

En este orden de ideas podemos concluir que es claro establecer como regla para los integrantes de los ayuntamientos que únicamente pueden ser reelectos por un solo periodo adicional inmediato de su mandato.

Ahora bien, en el caso particular del ciudadano Julio Iván Long Hernández actual Presidente Municipal de San Juan de Sabinas, hay que recordar lo siguiente:

- 1) Que participó en el Proceso Electoral Local 2016-2017, donde resultó ganadora la planilla encabeza por él como presidente municipal, cuyo periodo de mandato comprendió del 01 de enero al 31 diciembre del año 2018, en este punto es importante recordar que este periodo excepcional deriva del artículo segundo, fracción II, inciso a) transitorio de la Reforma Electoral del año 2014 así como lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Federal.
- 2) Que participó en el Proceso Electoral Local 2017-2018, donde resultó ganadora la planilla encabeza por él como presidente municipal, cuyo periodo de mandato comprenderá del 01 de enero del año 2019 al 31 diciembre del año 2021.

Una vez mencionados los antecedentes anteriores, podemos establecer que en el caso particular el ciudadano Julio Iván Long Hernández ha ostentando el cargo de presidente municipal durante 2 mandatos constitucionales, es decir durante el periodo comprendido en el año dos mil dieciocho (2018) y el que actualmente se encuentra desempeñando que comprende del año dos mil diecinueve al dos mil veintiuno (2019-2021) hecho que colma lo establecido por la norma constitucional tanto federal como estatal, ya que su primer mandato como podemos observar fue durante el año 2018 y su segundo periodo (de reelección) es el que actualmente se encuentra cumpliendo.

En ese sentido, una vez que se ha establecido que el ciudadano Julio Iván Long Hernández ha sido electo para el mismo cargo en dos ocasiones de manera consecutiva derecho que se encuentra contemplado en la norma electoral, consecuencia de lo anterior no existe la posibilidad legal de postularse por un tercer periodo consecutivo,

Voto Razonado

*Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva
Consejera Electoral*

ya que tal actuación iría en contra de lo mandatado por la normatividad electoral vigente.

En tal sentido solicito se adjunte como engrose del acuerdo indicado al rubro el presente **VOTO RAZONADO**, presentado en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral Coahuila.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de septiembre de 2020.



Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva
Consejera Electoral



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza,
el Varón de Cuatro Ciénegas"*

Voto razonado que, con fundamento en el artículo 38, fracción III del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, formula la Consejera Presidenta, Mtra. Gabriela María De León Farías, en relación con el acuerdo IEC/CG/115/2020, aprobado en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada en fecha 15 de septiembre de 2020.

Con fundamento en el artículo 38, fracción III del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, me permito presentar voto razonado, en atención a que, si bien coincido con el sentido del acuerdo y con los argumentos en él expresados, considero prudente agregar diversos razonamientos que lo fortalezcan, mismos que son del tenor siguiente:

Primero. - En principio, se considera conveniente reiterar que el C. Julio Iván Long Hernández, actualmente presidente municipal del municipio de San Juan de Sabinas, ya agotó su derecho de haber sido electo por dos periodos consecutivos, sin importar la duración de estos, tal y como se dice en el acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto.

Ahora bien, es importante dejar asentado que tal circunstancia esta reconocida expresamente por el referido funcionario, ya que, en el proceso electoral 2017-2018, al momento de presentar en el Comité Municipal Electoral de San Juan de Sabinas el "Formato Único de Solicitud de Registro de Candidatura" en fecha 14 de abril de 2018, mismo que obra dentro de los archivos del Instituto Electoral de Coahuila, indicó que estaba optando por reelegirse en el cargo de presidente municipal del mencionado municipio, manifestando, igualmente, bajo protesta de decir verdad que estaba, en ese momento, cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución local en materia de reelección, toda vez que había sido electo en ese cargo únicamente por un periodo, de los dos permitidos, esto es en el anterior proceso electoral 2016-2017.

En ese sentido, al resultar nuevamente electo el C. Julio Iván Long Hernández, como presidente municipal del municipio de San Juan de Sabinas, en el proceso electoral 2017-2018, materializó su derecho de ejercer hasta por dos ocasiones en el cargo, razón suficiente para que no pueda resultar viable una postulación por una tercera ocasión, ya que esto sería contrario a lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo cuarto y 158-K de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 14, párrafo 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el sentido de que las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, solo pueden ser electos por un periodo adicional una sola vez, sin importar la duración de estos, siempre y cuando esté dentro del límite constitucional de tres años.

Segundo. - En otro orden de ideas, es igualmente significativo referir que si bien es cierto la reelección consecutiva se debe considerar como una posibilidad para el ejercicio del derecho

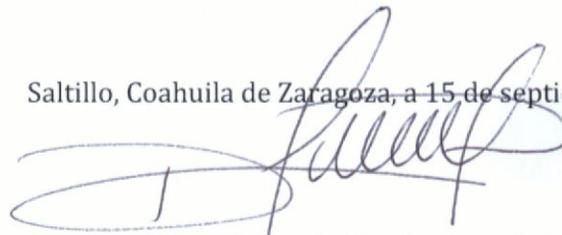
a ser votado, el cual está reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución General; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también lo es que para ello se debe cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, ya que es la propia ley la que puede reglamentar su ejercicio, tal y como se desprende de las citadas disposiciones.

Es así que, en el artículo 115 de la Constitución Federal, el constituyente dispuso como limitante al ejercicio del derecho a la reelección que ese fuese únicamente hasta por dos periodos consecutivos, disponiendo, igualmente, que cada uno de estos tuviera una duración máxima de tres años, mas no así una duración mínima. En ese sentido, el legislador coahuilense al momento de regular su ejercicio estableció que el primer periodo, en esa ocasión, tendría una duración de un año y los posteriores tres años, ello en concordancia a su libertad configurativa y a lo ordenado en el artículo 116, Base IV, inciso n), de la norma nacional, que dispone que las constituciones y leyes locales garantizarán que se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales.

En conclusión, es válido considerar que las integraciones de los Ayuntamientos electas en el proceso electoral 2016-2017, y que fueron elegidas nuevamente en el proceso electoral 2017-2018, ya agotaron su derecho de poder ocupar el cargo hasta por dos periodos consecutivos, sin importar, como ya se dijo, la duración de estos.

En tal sentido, atentamente solicito que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 38, fracción III del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, sea agregado el presente voto razonado, presentado en tiempo y forma, como engrose al acuerdo que al rubro se indican, aprobados en esta misma fecha.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 15 de septiembre de 2020



Mtra. Gabriela María De León Fariás
Consejera Presidenta

"El medio es el mensaje"

Marshall McLuhan

En ejercicio del derecho de petición ante el Consejo General del IEC, Julio Iván Long Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, comparece mediante escrito de fecha 27 de agosto, en el cual señala de manera textual:

"Solicito al Consejo General del IEC me informe si como alcalde electo en 2017 para ejercer el cargo, por única ocasión, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y, posteriormente, de manera ordinaria para el trienio constitucional del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, puedo participar en el proceso electoral local 2021, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, por un periodo adicional (2022-2024), habiendo cumplido los requisitos que marca el artículo 115, fracción I, de la CPEUM."

(Énfasis añadido)

¿Por qué entonces, si el contenido material de la petición es una solicitud de información, no se da respuesta a la misma en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública?

Las leyes anteriormente citadas, regulan el procedimiento y otorgan los medios de defensa para el caso en el cual el requirente considere inatendida su solicitud de información. Sin embargo, la emisión de un Acuerdo del Consejo General del Instituto, como es el caso, puede tener como consecuencia dar acción para iniciar una cadena impugnativa, al tenor de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para en el Estado de Coahuila de Zaragoza, resultando en una interpretación del alcance de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 14, párrafo 4 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza (en lo sucesivo, CEECZ o Código Electoral), entre otros.

¿Es el Consejo General del IEC la autoridad que determina la procedencia de los registros de las candidaturas en las elecciones de Ayuntamientos?

NO. Si bien las atribuciones concedidas al Instituto en el Código Electoral residen originalmente en su Consejo General, el mismo ordenamiento, de manera expresa, otorga las atribuciones específicas para el registro de candidaturas en las elecciones de Ayuntamientos a los Comités Municipales Electorales, como *"órganos encargados de la organización, preparación, desarrollo y vigilancia, dentro de su circunscripción, de los procesos electorales para la elección de gobernador e integrantes de los ayuntamientos"* (art. 378 CEECZ), a quienes corresponde *"registrar los candidatos para integrar el ayuntamiento de*

Voto particular.

su jurisdicción en los términos de las disposiciones aplicables” (art. 383, numeral 1 inciso e), del mismo ordenamiento en cita).

Únicamente, **de manera supletoria y previo acuerdo**, el Consejo General podrá registrar las candidaturas para la integración de los Ayuntamientos (art. 180, numeral 2., CEECZ). En el caso que atañe, una autoridad distinta (Consejo General) a aquella expresamente señalada en la normatividad (Comité Municipal Electoral) pretende dar respuesta a una petición obviando el trámite correspondiente. Ha de recordarse que el derecho constitucional de petición involucra no únicamente a la autoridad a la cual se dirige la petición, sino que también a aquella a la cual la ley otorga competencia expresa para su debida atención.

¿Cuándo se determina quién puede participar en el proceso electoral local 2021, como candidata o candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, así como en el resto de los municipios del Estado?

De acuerdo con el Código Electoral, **corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular** (sin perjuicio de las candidaturas independientes), cuyo periodo empezará diez días antes del inicio de la campaña y durará cinco días. Posteriormente, la solicitud de registro de candidaturas será revisada por los órganos competentes dentro de los tres días siguientes, existiendo un plazo de veinticuatro horas para subsanar los requisitos que se hayan omitido o incumplido. Y posteriormente, dentro de los cinco días siguientes en que venzan los plazos de registro de candidatos, la autoridad celebrará una sesión con objeto de registrar las candidaturas que procedan. Y es hasta entonces que, de existir inconformidad, pudieran impugnarse dichos acuerdos conforme a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para en Estado de Coahuila de Zaragoza, en igualdad de circunstancias para todos los participantes. Y no antes con motivo de la respuesta a una solicitud de información.

En particular, estimo que la emisión de un acuerdo del Consejo General para la atención de una solicitud de información, es un acto de autoridad que pudiera constituir la emisión de opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto, conforme al artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber, el registro de candidaturas para Ayuntamientos en el proceso electoral 2021, fuera del momento procesal oportuno y obviando la correlativa garantía de audiencia dispuesta en la ley.

Por ello, y con fundamento en el artículo 38, fracción I del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, el que suscribe, Consejero Juan Antonio Silva Espinoza, me permito presentar voto particular, en virtud de que disiento del sentido del acuerdo aprobado por la mayoría en el que se atiende la consulta realizada por el C. Julio Iván Long Hernández, Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, pues desde mi punto de vista existen impedimentos Convencionales, Constitucionales y legales, para dar contestación a la misma en los términos que plantea el acuerdo.

A continuación, enumeraré los siguientes:



Antecedentes

- I. El 7 de agosto de 2008, el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos, adoptó en su 73º período ordinario de sesiones la resolución CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08).
- II. El 19 de septiembre de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolvió el Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile.
- III. El 11 de marzo de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG86/2015, el cual contiene el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- IV. El 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y cuya última reforma fue publicada en el antes referido órgano del Gobierno Constitucional el 13 de agosto de 2020.
- V. El 23 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cuya última reforma fue publicada en el mismo órgano del Gobierno Constitucional el 13 de abril de 2020.
- VI. El 15 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- VII. El 21 de julio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya última reforma se publicó en el mismo órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno el 19 de octubre de 2018.
- VIII. El 27 de agosto de 2020, mediante escrito libre, el presidente Municipal de San Juan de las Sabinas (2019-2021), Lic. Julio Iván Long Hernández, desea que el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila le informe si como alcalde electo en 2017 para ejercer el cargo, por única ocasión, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y, posteriormente, de manera ordinaria para el trienio constitucional del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, puede participar en el proceso electoral local 2021, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, por un periodo adicional (2022-2024), habiendo cumplido los requisitos que marca el artículo 115, fracción I, de la CPEUM."

Una vez expuesto lo anterior, me permito establecer el tema de la consulta, y la ruta para su solución:



Tema por solucionar

En el marco del proceso electoral 2021 (que aún no ha iniciado), el presidente Municipal, al cual, en lo sucesivo, me referiré como “**el solicitante**”, desea que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución General de la República, este órgano electoral, realice una precalificación a su eventual candidatura como alcalde para el período que comprende del 2022 al 2024.

Ruta para su solución

La exposición del presente voto particular se ordena conforme a la jurisprudencia por reiteración que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número XV/2016, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 9, número 18, 2016, páginas 79 cuyo rubro es: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”, la cual establece los requisitos que debe seguir la autoridad al dar respuesta al derecho de petición ejercitado por un ciudadano de la República, los cuáles son:

- a) Recepción y tramitación de la petición.
- b) **Evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;**
- c) Pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario.
- d) Comunicar al interesado lo acordado.

Desde luego, lamento disentir del voto mayoritario de mis compañeras y compañeros del Consejo General, para ello a continuación, estableceré los fundamentos y motivos, por los cuáles me separé en las siguientes:

Consideraciones

Primera (Recepción de la solicitud). – La solicitud, fue recibida en la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Coahuila, el pasado 27 de agosto de la presente anualidad. La misma fue turnada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, siguiendo la instrucción del Secretario Ejecutivo, el 1 de septiembre de 2020.

Segunda (Trámite). – El suscrito, giró oficio IEC/JASE/022/2020 a la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que se diera el tratamiento a la solicitud de información conforme a lo previsto en el artículo 97 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Mediante oficio UTTAI/209/2020, la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reconoce que efectivamente el derecho de acceso a la información se vincula con otros derechos como el de libertad de expresión o el de petición.



Tercera. - (Calidad del solicitante). – El solicitante actualmente se desempeña como alcalde de San Juan de las Sabinas por el periodo 2019-2021. El derecho de petición en materia política se encuentra regulado en los artículos 8, y 35, fracción V de la Constitución General de la República, la cual es una prerrogativa de los ciudadanos mexicanos.

No pasa inadvertido que, "el solicitante" tiene la expectativa de ejercer un derecho político-electoral, misma que se encuentra sujeta a una condición suspensiva de resolución incierta. Es decir, que el solicitante, presente solicitud de registro como candidato a alcalde, ya sea por la vía de un partido político o la de una candidatura independiente (entre otros requerimientos)

En el escrito presentado en la Oficialía de partes de este órgano electoral, el solicitante se ostentó como presidente municipal. No corresponde a esta autoridad, determinar si el derecho de petición en materia política sólo lo pueden ejercer de manera exclusiva los ciudadanos o si las autoridades también tienen derecho a ejercerlo.

Por ello, y a manera de ficción jurídica, se retrotraerá del solicitante su calidad constitucional de alcalde de San Juan de las Sabinas para contestarle única y exclusivamente en su calidad de ciudadano.

Cuarta. - (Tratamiento del escrito). - En este rubro, me permito invocar la tesis de jurisprudencia que emitió el Primer Tribunal Colegiado en materia penal y administrativa del vigésimo primer circuito, número XXI.1o.P.A. J/27, consultable en página 2167 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, número de registro 162603, cuyo rubro es **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**. De la cual me permito citar:

"Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:

A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, **el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.**"



Abonando a este tema, el derecho de petición conlleva de manera implícita el derecho a la libre manifestación de las ideas y el acceso a la información, para lo cual me permito citar al jurista mexicano, Miguel Carbonell:

“Consecuencia de la libertad de expresión es la prohibición de toda forma de censura, en un doble sentido: no se puede censurar a los interlocutores en cuanto sujetos dotados de la posibilidad de participar en los debates de la res pública, por una parte, ni tampoco censurar -al menos de forma previa- los contenidos posibles de la discusión; en principio, todos los temas son discutibles dentro de una democracia.”¹

En la jurisprudencia mexicana, es criterio del Poder Judicial de la Federación, que el derecho de petición, y el derecho de acceso a la información guardan estrecha relación. Ello es palpable ya que, desde mi perspectiva, ambos guardan una relación dialéctica, ya que no se puede entender el uno sin el otro.

En la jurisprudencia por reiteración sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, número I.4o.A. J/95 consultable en página 2027 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, con número de registro 162879, cuyo rubro es **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIAS CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**. Cito lo que es relevante para el caso en estudio:

“Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”

Quinta. (Evaluación de la materia conforme a la naturaleza de lo pedido). - La transparencia en el ejercicio gubernamental es un componente fundamental para el ejercicio y fortalecimiento de la democracia. Por ello al tratarse de una consulta, lo conducente es que la misma goce de la máxima publicidad.

El principio número 3, sobre el derecho al acceso a la información, emitidos por el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos, establece que: “Los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades – incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos – de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una

¹ **CARBONELL, Miguel. (2004).** “La libertad de expresión en la constitución mexicana.” Derecho Comparado de la Información, número 3, páginas 3-59, enero-junio de 2004.
Disponible en línea: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/decoinc/cont/3/art/art1.pdf> [14 de septiembre de 2020].

petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible."²

La solicitud del peticionario involucra un pronunciamiento a una deliberación previa que se realizará por conducto de los Comités Municipales Electorales, órganos desconcentrados de este órgano de dirección administrativo-electoral.

En dichos órganos desconcentrados, es donde se llevará a cabo el registro de candidatos a ayuntamientos, ello de conformidad con el inciso e) numeral 1, del artículo 383 del CEECZ.

Sexta (Límites al acceso a la información pública ámbito interamericano). - En el ámbito interamericano, el derecho a la información yace en el artículo 13 de la Convención Americana, como lo ha interpretado de manera sistemática, y cito como ejemplos las sentencias de los casos **López Álvarez Vs. Honduras**³ y **Ricardo Canese Vs. Paraguay**⁴. Asimismo, en el Caso Claude Reyes, y otros Vs. Chile, en los que se expresa que el mismo puede limitarse en caso de que el mismo se prevea en una ley, por ello me permito invocar la siguiente jurisprudencia interamericana.

Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 77.

77. En lo que respecta a los hechos del presente caso, la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. **Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción.** Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

(El énfasis es propio).

² **Comité Jurídico Interamericano (2008).** Principios sobre el derecho de acceso a la información.

Disponible en línea: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf [13 de septiembre de 2020]

³ *Caso López Álvarez.* Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 163.

⁴ *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay Sentencia de 31 de agosto de 2004.* Serie C No. 111, párrafos. 77-80.

Dicha restricción de acceso a la información es consistente con el principio 7 del Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos⁵. Por lo cual, la negativa a informar, recae necesariamente en el órgano al que se solicitó la misma.

Séptima (Límites al acceso a la información pública ámbito conforme al marco nacional). - La difusión o publicación de una consulta, en los términos solicitados actualiza los supuestos previstos en los artículos 113, fracción VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 60, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Pues la misma guarda una vinculación directa con un procedimiento de verificación de requisitos constitucionales y legales de candidaturas a Ayuntamientos que en fecha futura realizará este órgano administrativo-electoral, ya sea por conducto del Consejo General o de los Comités Municipales Electorales. Situación que pudiere obstaculizar dicha actividad.

- I. Efectivamente los Comités Municipales Electorales, órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Coahuila, verificarán el cumplimiento de requisitos para el cargo de candidata o candidato a alcalde, en el marco del proceso electoral 2021.
- II. El proceso electoral local 2021 no ha dado inicio, puesto que tendrá lugar a partir de la sesión solemne del Consejo General del 1 de enero de 2021.
- III. Sin embargo, tanto el Instituto Nacional Electoral, eje rector del Sistema Nacional de Elecciones y el Instituto Electoral de Coahuila, han iniciado la preparación de este. Ejemplo de ello, lo constituye, el acuerdo IEC/CG/081/2020.
- IV. Cualquier pronunciamiento sobre el mismo, desde el Consejo General de este Instituto como se pretende con el presente Acuerdo, prejuzgaría sobre la viabilidad de éste, habida cuenta que no es el momento procesal de analizar una solicitud de registro de candidato a alcalde, aún sea sobre uno de los distintos requisitos que la componen.

Octava (Impedimento para pronunciarse). Teniendo en cuenta la jurisprudencia electoral, por reiteración, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 31/2013 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35, cuyo rubro es: **DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.**

Si bien *prima facie* los requisitos para ejercer el derecho de petición en materia política, pudieran verse colmados a la luz de la jurisprudencia antes citada, la autoridad que dará respuesta a un derecho de petición no sólo debe analizar si el solicitante reúne los requisitos constitucionales; pues de manera correlativa la autoridad debe advertir si emergen impedimentos constitucionales por parte de ella.

⁵ **Comité Jurídico Interamericano (2008).** Principios sobre el derecho de acceso a la información. Disponible en línea: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf [14 de septiembre de 2020].

Voto particular.

Deseo hacer del conocimiento al solicitante, que me encuentro constitucional y legalmente impedido para pronunciarme sobre su solicitud, pues contestarle en cualquier sentido implicaría quebrantar la independencia e imparcialidad de la función electoral. Ello teniendo como hilo conductor lo dispuesto en los artículos 102, numeral 2, incisos a) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34, párrafo 2, inciso a) y e) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Una conducta de esa índole pudiera implicar olvidar el mandato para el cual fui designado, y ser parcial para verificar de manera previa los requisitos de una eventual candidatura del solicitante. Lo anterior llevaría, a dar un trato especial a una persona, que no le corresponde conforme al ordenamiento jurídico vigente, al estar dispuesto el mecanismo legal para la verificación de los requisitos para el registro de candidaturas, los titulares de dicho derecho, y la autoridad responsable, así como los medios de audiencia e impugnación para su defensa.

Considero que la necesidad de atender las prevenciones de los artículos antes citados, derivan a mi entender, no sólo del carácter en el que me encuentro dentro del Sistema Nacional de Elecciones, sino de la naturaleza y trascendencia de las funciones que se ejercen en el mismo.

Por lo cual, no puedo emitir pronunciamiento ni evaluar a fondo la pretensión manifestada por el solicitante, en los términos que plantea el Acuerdo ya que de la misma se pudiera configurar una situación en que quebrantaría la imparcialidad con la que he protestado constitucionalmente conducirme.

Por lo anterior, atentamente solicito que en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción I, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, sea agregado el voto particular presentado en tiempo y forma, como engrose al acuerdo de fecha treinta (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), para los efectos legales a que haya lugar.



Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza
Consejero Electoral

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL JUAN CARLOS CISNEROS RUIZ, CON RELACIÓN AL ACUERDO APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, EN FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO JULIO IVÁN LONG HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE SABINAS, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Tabla de contenido

1. Resumen.....	2
2. Naturaleza jurídica de la consulta planteada.....	2
3. Motivación reforzada a la luz de los derechos humanos.....	5
3.1 Criterios para la motivación reforzada.....	5
3.2 El caso del Municipio de Ahuacatlán, Nayarit.....	6
3.3 La interpretación constitucional por el método teleológico.....	7
4. El análisis del caso concreto de Coahuila.....	8
4.1 El fin de la reelección municipal a la luz de los dictámenes y debates legislativos.....	9
4.2 La reelección municipal, la planeación estratégica para el desarrollo y el fortalecimiento de las finanzas públicas.....	10
4.3 El año de administración municipal y su problemática con la intención del Constituyente Permanente.....	11



4.4 La reelección como derecho de la ciudadanía a votar por administraciones municipales de largo alcance.	13
4.5 Los derechos del ciudadano a ser votado y el principio <i>pro persona</i>	14
5. Conclusiones	15

1. Resumen.

Este Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha 15 de septiembre de 2020, aprobó por mayoría de sus integrantes, el acuerdo que se cita al rubro, mediante el cual da respuesta a un peticionario, donde se le manifiesta que no puede participar como candidato a presidente municipal, al haber cumplido dos períodos como alcalde, uno de un año y otro que habrá de ser por tres años. Lo anterior atendiendo a una interpretación que realiza del artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respetuosamente disiento de la decisión mayoritaria, que impide una tercera reelección, pues considero la interpretación que se ha realizado no es la correcta, al haber considerado exclusivamente para la misma, un análisis gramatical de la norma, sin considerar que el dispositivo que se analiza no es un supuesto hipotético de una ley secundaria, sino un artículo constitucional, que requiere de un análisis exhaustivo y reforzado de orden genético – teleológico, máxime que el resultado de la consulta es restrictivo de derechos.

Al haberlo hecho en forma gramatical, el documento aprobado por el Consejo General, no dimensiona en forma adecuada la consulta formulada y en vía de consecuencia, omite un examen exhaustivo del cuestionamiento realizado a este órgano electoral e impide que se exploren otras posibles interpretaciones que puedan ampliar y no restringir, el voto activo y pasivo de la ciudadanía.

En el presente voto, se subsana esa deficiencia y se realiza una motivación reforzada con un análisis del caso, a la luz de una interpretación adecuada y que permite llegar a la conclusión de que es constitucionalmente viable, la elección consecutiva por un tercer período por única ocasión, respecto del planteamiento formulado por el promovente.

2. Naturaleza jurídica de la consulta planteada

El día 27 de agosto de 2020 se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Coahuila, un escrito firmado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual solicitó a este Órgano Electoral, le informe



si puede participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en la entidad, dado que ya fue electo por un período de un año, del 1º de enero al 31 de diciembre de 2018 y posteriormente electo para el período de tres años, del 1º de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021. Lo anterior, a la luz de lo que dispone el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que podrá haber una elección consecutiva por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos, en la entidad federativa, no sea superior a los tres años.

Así pues, el promovente, en la parte medular de su escrito, señala lo siguiente:

En ese sentido, con fundamento en el artículo 8 de la CPEUM y 17 de la Constitución de Coahuila, de manera atenta y respetuosa solicito al Consejo General del IEC me informe si como alcalde electo en 2017 para ejercer el cargo, por única ocasión, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y, posteriormente, de manera ordinaria para el trienio constitucional del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, puedo participar en el proceso electoral local 2021, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Juan de Sabinas, para un periodo adicional (2022-2024) habiendo cumplido con los requisitos que marca el artículo 115, fracción I de la CPEUM.

Vistas así las cosas, estamos en presencia de un escrito, a través del cual un ciudadano ejerce el derecho de petición previsto en el artículo 8º de la Constitución, donde se consulta, si un presidente municipal en funciones, que ya ha servido por un período anterior de un año, puede postularse como candidato a presidente municipal, caso concreto del solicitante, pues se ubica en tal situación.

En ese orden de ideas, en una primera lectura, la consulta se refiere al ejercicio de un derecho humano, que es el derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente de ser candidato al cargo de presidente municipal; y al derecho de votar, respecto de la ciudadanía que podría optar por decidir si una persona, puede continuar para un tercer período.

Por ende, al tratarse de un derecho humano el que podría verse limitado o comprometido por la respuesta que se ofrezca a la consulta, es menester aplicar lo que dispone el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEMUN en adelante), que a la letra dice:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el



Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Como podemos apreciar las autoridades estamos obligadas a la protección y tutela de los derechos humanos, entre ellos, los derechos político electorales de votar y ser votado, que están protegidos en la CPEUM:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: Párrafo reformado DOF 09-08-2012, 06-06-2019

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

No es de soslayarse que el derecho humano de votar y ser votado es reconocido por el derecho convencional; se cita la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), conocida como Pacto de San José, instrumento jurídico que reconoce el estado mexicano, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por ende, estamos en presencia de una consulta que puede limitar un derecho humano, constitucional y convencional, como lo es el derecho político electoral de votar y de ser votado.

3. Motivación reforzada a la luz de los derechos humanos

3.1 Criterios para la motivación reforzada.

Ahora bien, pudiendo el resultado de la consulta ser la negación de un derecho humano, la autoridad está obligada a realizar un análisis y una motivación reforzada, sobre la respuesta.

De la transcripción que hemos formulado del artículo primero constitucional, se aprecia que, a fin de dar plena protección a los derechos humanos protegidos en nuestro derecho constitucional y convencional, dado el especial cuidado que exige el ejercicio de los derechos político electorales en una sociedad democrática, al estatuir el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, todas las autoridades -entre las que se encuentran los órganos electorales como este Consejo General -, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, esta Consejería estima que el Consejo General tiene a su vez, el deber constitucional y convencional de analizar de manera suficiente y exhaustiva el planteamiento realizado y realizar un análisis profundo del mismo y explorar todas las soluciones posibles, para así arribar a una conclusión que otorgue certeza a quien ha promovido la consulta.

Este criterio de motivación reforzada, se desprende de lo que ha dispuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia Tesis: P./J. 120/2009, en los siguientes términos:

*Dicha **motivación** puede ser de dos tipos: **reforzada** y ordinaria. La **reforzada** es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso.*



En ese sentido, a mayor relevancia del derecho a verse limitado, más reforzada debe ser la motivación.

En el caso que nos ocupa, el derecho a votar y ser votado es esencial, pues conlleva el acto supremo de todo estado democrático, que es la elección activa y pasiva de sus representantes.

El acuerdo que se presentó a consideración del Consejo General no colma dicha exigencia, pues como ya hemos precisado, su análisis es eminentemente gramatical y textual, ponderando la existencia de una limitación constitucional, sin estudiar la consecución de los fines constitucionalmente legítimos que se deben atender, ni estudiando las circunstancias concretas del caso, tal como lo señala el Pleno de la Suprema Corte.

Igualmente omite que la Constitución no es un texto legal, sino que es el documento que fundamenta al estado mexicano, y por ende, sus alcances son mayores a los de un texto y le informan interpretaciones diversas a las que se pueden realizar a leyes secundarias o generales que derivadas de la misma.

Así pues, visto que el análisis no es amplio y se le da el tratamiento de una norma ordinaria, lo que procede es realizar ese análisis exhaustivo y amplio, mismo que deberá partir de los siguientes supuestos:

- a) La existencia de los antecedentes o circunstancias que permitan inferir que procedía realizar una interpretación diversa a la que ha realizado el Consejo General; y,
- b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que es procedente arribar a una interpretación diversa a la meramente gramatical.

Como ya se ha señalado el Consejo General ha arribado a la conclusión que el artículo 115 fracción I párrafo segundo de la CPEUM, debe ser interpretado en forma unívoca en el sentido que *"el derecho a ser electo consecutivamente por una sola vez por un periodo adicional, sin importar la duración de estos, siempre y cuando estuviera dentro del límite de 3 años."* y por ende, no es necesario atender ninguna otra interpretación más que la gramatical, ello es erróneo y contradice precedentes jurisdiccionales.

3.2 El caso del Municipio de Ahuacatlán, Nayarit.

En efecto, me permito citar en específico los juicios electorales SUP-JDC-101/2017 y SUP-JRC-63/2017 Acumulados¹ resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación a la consulta de reelección realizada respecto del Municipio de Ahuacatlán, Nayarit, donde se resolvió que si bien existía un límite de 3 años a la duración de cada período, era constitucionalmente válido, que por una situación extraordinaria, como era el empate de la elección local con la federal, se podía extender el límite previsto en la Constitución Federal hasta cuatro años, para dar un total de siete años, contra los seis años que dispone el artículo 115 de la Constitución Federal.

Se ha señalado que los antecedentes del caso no son iguales a los de Coahuila, pues mientras en Nayarit se plantea un período de tres años y otro de cuatro años, en nuestro caso, se propone un tercer período de tres años, que le antecede un período de un año y otro de tres años.

Coincido con que son supuestos diversos y de hecho en este voto particular, no se toma argumento de fondo alguno de dicha sentencia, ya que nuestra construcción argumentativa es diversa.

Lo que sí se hace, es exponer la metodología interpretativa utilizada por la Sala Superior y explicar como a través de ella, se puede arribar a interpretaciones diversas a la gramatical, que ha realizado el Consejo General, en el Acuerdo del que hoy se disiente.

En efecto, si fuera cierta la interpretación del Consejo General de que la única interpretación que cabe es la lectura literal del artículo constitucional, en el sentido de que todo debe estar dentro del límite de dos períodos de hasta tres años, para dar un total de seis años ¿cómo justificar la decisión del máximo tribunal especializado en materia electoral del país que dijo que podía haber hasta dos períodos con un total de siete años?

La razón de que el Tribunal Electoral, en el caso de Nayarit, arribara a esa conclusión es que fue aplicado un método de interpretación adecuado.

3.3 La interpretación constitucional por el método teleológico.

La Constitución no es una ley ordinaria que pueda estar sujeta a los mismos criterios interpretativos de las normas secundarias o locales, sino que se rige por modelos diferentes. Así, la interpretación constitucional, acorde a lo que ha sostenido, el Pleno de la Suprema

¹ Visible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JDC/SUP-JDC-00101-2017.htm>

Corte de Justicia de la Nación en la Tesis P. LVII/2006 *"debe sustentarse, esencialmente, en lo previsto en las diversas disposiciones que la integran y en los antecedentes que la informan..."*

En ese mismo sentido, se contempla la Tesis P. XXVIII/98 aprobada por el Pleno del Alto Tribunal, que señala:

"...el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico."

Así pues, es necesario llegar a ponderar la voluntad del legislador como primer antecedente que es dable conocer. En otras palabras, requerimos saber cuál fue la intención del Constituyente Permanente para permitir la elección consecutiva de municipales y prever, si el resultado de la misma, ha satisfecho dicha voluntad y por ende es viable aplicar la limitación constitucional a un derecho humano.²

Para conocer esa voluntad, como ya ha señalado la SCJN tenemos los documentos que integran el proceso legislativo, como lo son la iniciativa, los dictámenes y el propio diario de los debates, donde se guarda la versión estenográfica de lo que ha sido pronunciado en la tribuna.

4. El análisis del caso concreto de Coahuila.

Demostrada la pertinencia del método teleológico y su uso en la interpretación constitucional, pasaremos al análisis del caso concreto de Coahuila que el peticionario planteó a este Consejo General.

² Si observamos la sentencia del caso Nayarit en los juicios ya citados SUP-JDC-101/2017 y SUP-JRC-63/2017 Acumulados, podremos observar como en su sentencia, para otorgar una motivación reforzada, recurre al dictamen de origen de dos de diciembre de dos mil trece, de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado, y de Estudios Legislativos, Segunda del Senado de la República, citando líneas que considera atinentes a sus argumentos.

4.1 El fin de la reelección municipal a la luz de los dictámenes y debates legislativos.

En ese orden de ideas, lo primero es tratar de dilucidar la intención del Constituyente Permanente al otorgar la reelección municipal, por lo que es menester tomar como primera referencia, el Dictamen Legislativo de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, respecto al tema que nos ocupa, que establece lo siguiente:

En lo que respecta a la reelección de Ayuntamientos, estas Comisiones Unidas elaboramos un análisis de carácter histórico-doctrinal con el propósito de concluir en la procedencia o no de las propuestas.

En México, el Ayuntamiento data de la época de la conquista española. Constituye el órgano colegiado que conforma la autoridad política y representa a la organización política-administrativa que se denomina Municipio Libre.

El Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es designado por voto universal, directo y secreto, prohibiéndose su reelección inmediata.

A partir del año 1983, se han introducido diversas innovaciones a las atribuciones del Ayuntamiento, destacando "el principio de la representación proporcional", cuyo objeto dio cabida a las minorías representativas y, con ello, impulsó la incorporación de la pluralidad a la integración de estos órganos de gobierno.

Ante la evolución pluralista de la vida política-social de la Nación, se ha reconocido la necesidad de continuar ampliando los cauces de participación de la sociedad desde la base de la pirámide socio-política que es el Municipio. Sin embargo, más que un problema político, la vida municipal enfrenta serios problemas estructurales y multifactoriales, que no permiten en la práctica llegar al concepto constitucional del "Municipio Libre". La capacidad de captación fiscal es prácticamente nula y la planeación estratégica de su desarrollo en distintos ámbitos, es por demás limitada.

En ese orden de ideas, estas Comisiones Unidas, estimamos procedente reformar el artículo 115 de la Constitución a efecto de que los estados, en ejercicio de su autonomía, determinen en sus Constituciones la elección consecutiva de los miembros de los Ayuntamientos hasta por un período adicional.



Como podemos apreciar de la lectura del Dictamen en comento, se distingue que el legislador ponderó que los ayuntamientos deberían tener un período adicional, que les permitiera enfrentar los retos estructurales y multifactoriales que le atañen al Municipio Libre, destacando, entre ellos los problemas de captación tributaria y la limitada planeación estratégica.

Esta motivación fue la que llevó a ponderar el texto actual del artículo 115 fracción I párrafo segundo de la CPEUM, para quedar como sigue:

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Hay que aclarar que el período de tres años se adicionó por la Cámara de Diputados, sin que hubiera oposición en la Cámara de Senadores. Al respecto, en la discusión del asunto, la diputada Consuelo Argüelles Loya, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, expuso las razones para ese período adicional por otros tres años, reforzando el propósito de la planeación municipal:

"En materia de municipios, en éstos se podrá reelegir a sus presidentes hasta por un periodo adicional, lo cual resultaba necesario, pues los tres años que dura en su cargo son en muchas ocasiones insuficientes para impulsar proyectos de largo alcance en beneficio de los ciudadanos. Con esto se busca que la planeación dentro de este órgano de gobierno pueda ser no sólo más profesional, sino también real en su ejecución."³

En vía de consecuencia, una vez aprobadas las anteriores reformas, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 158-K fracción III dispuso que los ayuntamientos en nuestra entidad habrían de renovarse en su totalidad cada tres años. Hay que recordar que antes de la reforma, los ayuntamientos de la entidad se renovaban cada cuatro años.

4.2 La reelección municipal, la planeación estratégica para el desarrollo y el fortalecimiento de las finanzas públicas.

³ Verse en <http://cronica.diputados.gob.mx/Estenografia/LXII/2013/dic/20131205.html>

Bajo esa perspectiva, habría una elección por tres años y otra consecutiva de tres años más, lo que arrojaría un total de seis años de ejercicio para los municipios de Coahuila. En ese orden de ideas, el espíritu del Constituyente Permanente sería cabalmente cumplido, pues un ejercicio combinado de seis años, le permitiría a un gobierno municipal, poder hacer frente en mejores condiciones a los retos estructurales, gracias a una mejor planeación estratégica de largo plazo, que le permitiera además mejorar su recaudación, todo ello en el plano que debe guiar al derecho rumbo al concepto ideal del Municipio Libre.

Tales premisas previstas en el dictamen de la Cámara de Senadores, no deben verse en forma aislada. Si damos lectura al artículo 25 de la Constitución Federal párrafo segundo encontraremos la siguiente disposición:

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

Así pues, el Constituyente Permanente propuso la reelección, no solamente como el ejercicio de los derechos políticos de ser votado - inclusive reconoce que las dificultades que atraviesan los municipios "son más que un problema político" - sino como el derecho de los habitantes de los municipios de nuestro país, para votar y en su caso, decidir a tener administraciones municipales que pudieran tener la posibilidad de desarrollar una planeación estratégica de largo plazo y mejoraran su recaudación, tal como lo mandata el artículo 25 de la Constitución Federal, bajo un modelo que podría prolongarse hasta seis años.

4.3 El año de administración municipal y su problemática con la intención del Constituyente Permanente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, merced de este proceso de reforma electoral, y en específico del mandato del artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue menester que una de las elecciones locales fuera empatada con una elección federal, por lo que para ello pudiera ocurrir, se recurrió a que un ayuntamiento fuera electo solamente por un año, esto es, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Varios de los munícipes que participaron en ese período de un año, volvieron a postularse en forma consecutiva, por lo que de concluir su período consecutivo, habrán tenido un año y luego, tres años de ejercicio constitucional.

Partiendo de la metodología planteada, es necesario contrastar la norma constitucional y el espíritu que guarda la norma, expresado por el Constituyente Permanente, con la realidad y observar sus consecuencias.

El problema, desde mi punto de vista, surge con el período de un año.

En efecto, si el propósito de contar con dos períodos de ayuntamientos en forma consecutiva de no más de tres años cada uno, era desarrollar una planeación estratégica y mejorar los esquemas de recaudación, todo ello para hacer frente a los retos estructurales del Municipio Libre, el período de un año rompe totalmente con ese objetivo.

Bajo esa perspectiva, el solitario año de administración no puede satisfacer la intención del Constituyente Permanente de crear finanzas sanas, pues ese año habrían tenido ingresos derivados de una iniciativa de ley que no fue realizada por ellos, sino que fue remitida por el anterior cabildo ante el Congreso del Estado, que por el principio de anualidad que rige la materia tributaria, sería muy difícil reformar sin causar controversias legales, lo que repercutiría en el ejercicio de los egresos y en las acciones a desarrollar para mejorar los mecanismos de recaudación tributaria.

Si partimos del supuesto que los esquemas de recaudación de los ayuntamientos, se basan en leyes de ingresos municipales que son aprobadas por el Congreso del Estado, precisamente el año anterior al de la toma de protesta, la incidencia de la administración municipal de un año en su propio esquema tributario, quedaría a la voluntad política del anterior cabildo y de los legisladores locales, para escuchar a un ayuntamiento electo, que en términos de ley, no tiene facultad de iniciativa.

Pero aún más grave es el tema de la planeación para el desarrollo, que tiene un mandato constitucional imperativo que debe satisfacerse, pues la teoría de la administración pública reconoce que un año, no es siquiera un mediano plazo, sino un corto plazo. Plantear que el período de un año, permitió una planeación estratégica, tal como se mandata en el dictamen, no es viable bajo ninguna óptica.

No se puede pasar por alto que el plazo de un año en el período de los ayuntamientos del estado, es una situación que rompe la normalidad constitucionalidad y que tiene como único propósito empatar una elección, pero no por esa circunstancia, es dable sacrificar la alta encomienda que el Constituyente Permanente le otorgó a la reelección.



4.4 La reelección como derecho de la ciudadanía a votar por administraciones municipales de largo alcance.

Como podemos apreciar, las nulas posibilidades de que se cumplan los propósitos de la reelección con este período de solamente un año, denotan el carácter extraordinario de la medida y me permiten arribar a la conclusión de que aún y cuando en efecto es un período de ejercicio válido, cuando se analiza a la luz de la reelección planteada en la Carta Magna, la realidad es que rompe con la normalidad constitucional en lo que respecta a la planeación democrática para el desarrollo, vulnera gravemente los fines superiores encomendados del Constituyente Permanente y obliga a una reparación que asegure su cumplimiento, la que no puede ser otra, más que sea abierta la posibilidad de un tercer período de gobierno consecutivo.

Si bien es verdad que dicho tercer período podría llevar a un escenario de siete años a la presente administración pública del recurrente, tal número de años ya ha sido avalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, como ya se ha señalado en el precedente del Estado de Nayarit, donde el órgano jurisdiccional prefirió que hubiera un año adicional a los seis, para llegar a los siete años.

Así pues, aceptar la interpretación literal que hace el Consejo General de este Instituto, nos llevaría a que la ciudadanía tuviera administraciones municipales de solamente cuatro años, frente al derecho constitucional de poder votar para tener hasta dos períodos de tres años cada uno, lo que nos llevaría a los seis años, que es un plazo razonable para el desarrollo de proyectos municipales de mediano y largo plazo.

¿Qué es mejor para la ciudadanía? ¿qué por mandato de este Consejo, basado en una interpretación literal, las y los ciudadanos pierdan la voluntad de decidir sobre esos dos años, al tener solo cuatro años de administración? o bien, ¿qué basado en una interpretación teleológica, sea la voluntad ciudadana, la que decida si hay continuidad de la administración, por un año más, para tener siete años de administración?

La ponderación nos llevaría a permitir aquel camino de ampliación de derechos que asegure a la ciudadanía expresar su voluntad en las urnas, para ejercer su derecho a votar por alcaldes más eficientes, con base en los resultados observados durante las gestiones administrativas.

No hacerlo de esta forma, se reitera, limitaría gravemente a las y los ciudadanos de los municipios que se encuentren en ese supuesto, de poder ejercer su derecho al voto por aquellas administraciones que consideren que puedan colmar sus aspiraciones en un mejor desarrollo basado en la planeación democrática y en finanzas públicas sanas, fin último que

persiguió la reforma constitucional en materia política electoral del año 2014, en el tema de la reelección de los munícipes.

4.5 Los derechos del ciudadano a ser votado y el principio *pro persona*

Ahora bien, visto que la interpretación literal y textual realizada en el Acuerdo del que se disiente, vulnera el derecho del voto activo de los ciudadanos en la búsqueda de un Municipio Libre que desarrolle una adecuada planeación estratégica y buenas finanzas, ¿qué podríamos atender respecto del voto pasivo, es decir del derecho del ciudadano a ser votado? ¿qué le diremos, al ciudadano que nos está formulando su consulta haciendo uso de su derecho de petición constitucional?

Si observamos tenemos dos posibles interpretaciones. Una literal y aislada que restringe derechos de votar y ser votado. Y otra interpretación diversa a la literal, que es reforzada, que encuentra sustento en los argumentos jurisprudenciales y en antecedentes judiciales, que amplía estos derechos.

Ante esta circunstancia, estaríamos en presencia de dos posibles interpretaciones, y que por ende, bajo el principio *pro persona* que nos mandata la Constitución Federal, debe aplicarse aquella que favorezca más a las personas en la consecución de sus derechos humanos, entre ellos, los derechos político electorales.

Es importante señalar que si bien, para el Acuerdo aprobado lo que dispone el artículo 115 Constitucional es un requisito indispensable y restrictivo, la realidad que es la Sala Superior en el asunto de Nayarit, ya citado, indicó que no es viable una interpretación aislada de dicho numeral, ya que hacerlo así "... indefectiblemente implica una restricción del derecho de votar y ser votado..." En virtud de lo cual, se estima que si es viable la aplicación del principio *pro persona*, aún cuando el numeral contenga una restricción.

Es importante señalar que si bien, para el Acuerdo aprobado, lo que dispone el artículo 115 Constitucional es un requisito indispensable y restrictivo, la realidad es que la Sala Superior en el asunto de Nayarit, ya citado, indicó que no es viable una interpretación aislada de dicho numeral, ya que hacerlo así "... indefectiblemente implica una restricción del derecho de votar y ser votado..."

Vistas así las cosas, tenemos una duda razonable entre dos interpretaciones, una que lo limita en sus derechos y otra que no la limita, sino que la extiende y actualiza. En virtud de lo cual, se estima que si es viable la aplicación del principio *pro persona*, a favor de aquella

que le otorgue mayores derechos al ciudadano, aún y cuando el numeral en cuestión, contenga una restricción.

Por lo anterior, debería serle permitido participar para un tercer período de tres años, máxime que no es una prolongación automática, sino que deberá primero pasar por el tamizaje del partido político y posteriormente, al escrutinio de la ciudadanía en las urnas y que, además será por única ocasión la aplicación de este tercer período, pues los subsecuentes ya serán de tres años.

5. Conclusiones

1. Existen precedentes judiciales que permiten la interpretación diversa a la textual o gramatical que limita la reelección en dos períodos de hasta tres años. En el resultado final, si es que el voto así lo decide, tendríamos una administración que duraría hasta siete años, mismo número final que en el precedente de Nayarit.

2. Atendiendo a una interpretación teleológica, el fin del Constituyente Permanente fue permitir que la ciudadanía contara con administraciones que pudiera implementar una planeación estratégica para el desarrollo y una construcción de finanzas sanas. La administración de un año, no satisface esos altos propósitos, ya que aún y cuando se sumarán los siguientes tres años, nos daría un total de cuatro años, frente a los seis que estima la Constitución para alcanzar estos nobles propósitos, que son derechos intrínsecos de la ciudadanía.

3. En cuanto al voto activo, no permitir un tercer período, es limitar el derecho político electoral de los ciudadanos a votar, si esa es su voluntad, por una administración municipal que pueda dar continuidad al ideal de una planeación estratégica y de finanzas sanas.

4. En cuanto al voto pasivo, no permitir la participación de un candidato a un tercer período, sería vulnerar sus derechos políticos electorales, bajo la luz del principio *pro persona*, que por mandato constitucional y convencional debe regir las actuaciones de toda autoridad del Estado Mexicano.

Por último, es menester acotar que los criterios generales expresados, son exclusivamente de carácter jurídico, a los que se ha llegado haciendo uso de los métodos de interpretación aquí descritos y que existe plena conciencia de que la última palabra en la interpretación constitucional, la tienen los tribunales, y que en caso de llegar a ellos el asunto y resolver



en consecuencia un criterio definitivo, se habrá de acatar lo que se disponga en la sentencia respectiva.

En términos de lo que dispone el Código Electoral Local en su Artículo 345, párrafo 1, las y los Consejeros Electorales tenemos diversas atribuciones, entre las que se destaca: "c) Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en materia político electoral;" por lo que en atención a ello y con fundamento en lo previsto en el artículo 38 fracción I del Reglamento de Sesiones, se presenta este voto particular, solicitando que conforme el mismo numeral, pero en su penúltimo párrafo, sea engrosado al final del Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente


Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz
Consejero Electoral